NUM. 150. Lúnes 13 de Diciembre de 1852. 8 CUARTOS.

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redaccion.

Se admiten suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los defuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real órden.

Excmo. Sr.: Entre las voces que se han hecho circular en estos dias interpretando siniestramente las intenciones del Gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado al art. 2.° del proyecto de Constitucion inserto en la *Gaceta* de 5 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del reino y por el último solemne Concordato celebrado con el Sumo Pontífice. La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia hagan insertar esta Real órden en los *Boletines oficiales* respectivos, á fin de que se desvanezca semejante, infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor respecto del absoluto dominio é integro goce de su propiedad.

De Real órden lo digo á V. E. para que se disponga su cumplimiento por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.°, art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.° Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.° Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 p§ de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sugetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.° Las cargas á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 p§ ; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto p§ de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.° En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.° En los asufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.° En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el asufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.° Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes.

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.° Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden: y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exijirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo de-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

tarminado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que préviamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.° para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.° para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, después de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 rs., por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs. á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precendente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en os plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán ladministrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que préviamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real órden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro, y el pago de los derechos de hipotecas ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1846 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.° de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de ramos especiales.

Excmo. Sr: Es ciertamente deplorable que mientras el ánimo de S. M. se ocupa asiduamente en la mejora de la condicion moral y material de sus súbditos, y mientras que la inmensa generalidad de estos, con la mas perfecta calma, piensa solo en secundar los saludables propósitos de su augusta Reina, algunos periódicos intenten introducir, con datos, inexactos é improcedentes, la alarma, la intimidacion y aun la coaccion moral en los ánimos. Así ha sucedido en estos últimos dias con la publicacion de listas y de opiniones atribuidas á personas que se supone haber asistido á alguna reunion para tratar de asuntos políticos con motivo de la próxima celebracion de Córtes; noticias contra las cuales hay reclamaciones de los mismos interesados. Y aunque estos insidiosos medios no sean bastantes á turbar la paz que el pais disfruta, y que el Gobierno está decidido á conservar á toda costa, hallándose sin embargo bajo su proteccion la seguridad y libertad de los ciudadanos, no puede permitir que continúe usándose de tales medios, atentatorios seguramente á la libertad individual. Nadie sino el interesado mismo, y dentro de los límites prescriptos por las leyes, tiene derecho á publicar su pensamiento y lo que se proponga hacer en el cuerpo legislativo á que pertenezca. El periódico que tal hace sin la competente autorizacion, aun cuando diga la verdad, tiende á imponer cierto compromiso á las personas de quienes habla de sostener lo mismo en las Córtes, y coarta por tanto su libertad, siendo así que puede madurar y modificar su opinion; si no la dice, hace responsable en cierto modo al individuo para con el público de una opinion que no es la suya; y si para libertarse del compromiso se vé en la necesidad de desmentirla, su libertad queda igualmente coartada, puesto que se le coloca en el caso de hacer una confesion intempestiva. Por otra parte, anunciar lo que ciertos miembros han de hacer ó decir en el parlamento es altamente inconveniente y atentario á sus derechos, no menos que á la independencia y decoro del mismo; y si además los hechos anunciados son inexactos, es en alto grado alarmante. Todas estas circunstancias concurren en el tercer artículo de fondo del núm. 1129 de *La Epoca*, que otros han copiado, y por lo mismo dispondrá V. E. que se denuncien dichos periódicos y cualquier otro que en adelante incurriere en la misma ó semejantes faltas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1852.=Bordiu.=Señor Gobernador de esta provincia.

Circular.

La conservacion del órden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la Autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del Gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el caracter de juntas electorales, y sin autorizacion, se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los Gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De Real órden lo digo á V.... para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Negociado segundo.—Real órden.

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del Gobierno que en las cátedras de historia, orígen y progresos de los Gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de Madrid se han tratado materias políticas extrañas al objeto de su institucion. En su vista, y considerando que aquel establecimiento está sometido como todos los de su clase á la autorizacion del Gobierno, revocable en todo ó en parte cuando á juicio del mismo no se conforma al objeto para que fué instituido, se ha servido S. M. mandar que se supriman ambas cátedras.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1852.-Bordiu.=Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 307

Obrando ya en la Depositaría de este Gobierno el número de sellos de correos y de documentos de proteccion y seguridad pública para el servicio de la provincia en 1853, todos los Alcaldes de la misma, y los Administradores de Rentas de los partidos, escepto la Capital, se presentarán por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, en la referida Depositaría y dias que á continuacion se expresan, á recoger los sellos y documentos que sean necesarios para el surtido público. Con este motivo encargo muy particularmente á dichos Alcaldes y Administradores la formacion y entrega en la misma dependencia desde 1.° á 15 de Enero próximo de la cuenta general y existencias de ambos ramos del año actual, como tambien de los sellos y documentos que resulten sobrantes, si desean evitar los apremios que serian consiguientes á su morosidad.

PARTIDOS.	DIAS.
Albacete.	14 y 15 del que rige.
Chinchilla.	16 y 17.
Casas Ibañez.	18 y 19.
La Roda.	20 y 21.
Hellin.	22 y 23.
Almansa.	24 y 27.
Alcaráz.	28 y 29.
Yeste.	30 y 31.

Albacete 11 de Diciembre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

IMPRENTA DE LA UNION

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»